

Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sea a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 70 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 5 de Julio de 1924.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR**EXPOSICIÓN**

SEÑOR: Muy diversas circunstancias aconsejan al Directorio la proposición que á V. M. eleva de una amplia amnistía, y no es la menos señalada el fin á que tras larga y laboriosa tramitación se ha llegado en el proceso sustanciado contra el Alto Mando en Marruecos con motivo de los trágicos sucesos de Julio de 1921.

La adversidad, que alguna vez se presenta á los mejores Ejércitos en forma de inesperada alarma, engendradora del pánico, que es expresión de todas las miserias y debilidades contrarias al honor militar, á que sólo los héroes escapan, quiso castigar al nuestro en esa infausta fecha valiéndose acaso del momentáneo desequilibrio mental ó espiritual de un caudillo que en su brillante historia ofrecía hasta entonces garantía para encomendarle los más difíciles cometidos y someterlo á las más duras pruebas.

Posteriormente, por espacio de tres años, viene realizando el Ejército de Africa, en cooperación con la Marina de Guerra, labor que le ha hecho recobrar todo su prestigio y buen nombre y recuperar el amor y la confianza del país.

Graves fueron las horas de inolvidable amargura que entonces pasó España, y aún visten luto millares de familias por los hechos que hoy son objeto de resolución del más Alto Tribunal Militar; pero también la política las envenenó con sus pasiones, y de aquellos hechos y sus orígenes, en que pocos de los que los intervini-

mos dejamos de poner las manos pecadoras, se quiso hacer programa ó plataforma desde las que se agitaron sentimientos que, por contrarios á la hidalguía española, no encontraron en el alma popular el eco ni el arraigo que esperaban sus promotores, restableciéndose pronto en la raza la serenidad característica de las que, por haber acometido las mas extraordinarias empresas, no han podido librarse de unir á sus gloriosos triunfos los más acerbos dolores.

En estas circunstancias, y cuando toda España da pruebas de quererse regenerar, y ofrece sus voluntades y energías á una obra de resurgimiento; cuando el Poder público fortalecido no precisa de extremos rigores para mantener su prestigio y eficacia; cuando el Gobierno alienta la esperanza de reducir en breve el problema de Marruecos á términos en que sin intranquilidad, zozobra ni peligro de ruina se desenvuelva con normalidad en lo futuro esta acción de personalidad nacional fuera de fronteras, cree el Directorio prudente y acertado proponer á V. M.; amplísimo indulto aplicable, no solo á los sentenciados ó procesados por causas originadas en el desastre de 1921, sino á otros que están encomendados á la justicia por delitos políticos ó de prensa y aun comunes, seguro el Directorio de que este nuevo acto de clemencia de V. M. y su disposición de ser inexorable con los que entorpezcan la salvación del país con faltas ó delitos, determinarán en todos un propósito de enmienda y bien obrar.

Por todo lo expuesto el Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, somete á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 4 de Julio de 1924.—SEÑOR.—A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Concedo amnistía, cualquiera que sea la pena impuesta.

A) A los condenados por delito ó falta cometidos por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación, ó por medio de la palabra hablada en reuniones, manifestaciones, espectáculos públicos ó actos análogos de cualquier clase, exceptuándose los delitos de injuria y calumnia contra particulares y los que afectan á la integridad de la Patria.

Asimismo se exceptúan todos los delitos á que se refieren las leyes de Propiedad literaria ó industrial, las falsificaciones y los demás delitos de esta índole en cuanto comprendan intereses de tercero.

Cuando se trate de delitos perseguibles solo á instancia de parte y cometidos por medio de la Prensa ú otro procedimiento mecánico de publicación, por Senadores y Diputados, si son hechos que se realizaron antes del 7 de Enero último; en que se suprimió la inmunidad parlamentaria, quedará en suspenso su tramitación judicial, cualquiera que sea el estado en que se encuentren, y hasta que unas Cortes resuelvan sobre la concesión de suplicatorio.

B) A los condenados por delitos comprendidos en la ley Electoral vigente.

C) A los condenados por las transgresiones previstas y penadas en la ley de 27 de Abril de 1909, sobre coligaciones, huelgas y paros ó con ocasión de los mismos, siempre que no se trate de delitos comunes ni del de insulto de obra á fuerza armada.

D) A los castigados por desobediencia, cuando ésta hubiere consistido en quebrantamiento de destierro impuesto gubernativamente, conforme á las facultades que otorga la ley de 23 de Abril de 1870.

E) A los delitos de negligencia previstos y penados en el artículo 275 del Código de Justicia Militar.

F) A los castigados por haber contraído matrimonio con infracción de las disposiciones que regulan la materia en el Ejército y en la Armada, y á los Sacerdotes y Jueces municipales que los autorizaron.

Artículo 2.º Será circunstancia indispensable para la concesión de la amnistía que las per-

sonas que hayan de disfrutarla estén presentes á disposición de las Autoridades españolas, ó que se presenten en el plazo de un mes, á partir de la publicación de este Decreto.

Artículo 3.º Los condenados á pena de muerte y aquellos que á la publicación de este Decreto hubiesen cometido un delito que se castigue con aquella pena, obtendrán cuando haya sentencia firme que la imponga, su conmutación por la inmediata inferior, exceptuándose los delitos comunes de traición, parricidio, robo con homicidio y todos los delitos de carácter militar.

Artículo 4.º Concedo indulto total:

Primero. A los castigados con pena de prisión militar correccional, cualquiera que sea su extensión.

Segundo. A los condenados á penas de arresto y destierro y suspensión.

Tercero. A los castigados por los delitos de desertión y á sus auxiliares, inductores ó encubridores, excepto cuando la desertión se hubiese realizado perteneciendo los desertores á los Cuerpos de Africa. Se aplicarán sin embargo á éstos los beneficios concedidos en el número 1.º de este artículo, por razón de la pena impuesta. La gracia de indulto se otorga á los desertores á condición de que los interesados cumplan todos sus deberes militares, debiendo quedar sin efecto caso de volver á desertar antes de haber transcurrido cinco años.

Cuarto. A los que sufren gubernativamente arresto, en sustitución de multa y á todos los condenados por faltas, á penas leves, con arreglo al Código penal.

Quinto. A los castigados con correctivos militares por faltas graves ó leves, quedando obligados los responsables de falta grave de desertión, al cumplimiento de la misma condición establecida respecto á los desertores indultados en concepto de delito, según el último párrafo del apartado tercero de este artículo.

Artículo 5.º Concedo indulto de la cuarta parte de la pena impuesta á los sentenciados á reclusión, relegación ó extrañamiento temporales, y á presidio y prisión mayores y de la mitad á los sentenciados á presidio ó prisión correccional, confinamiento é inhabilitación absoluta y especial temporales. También concedo rebaja de la sexta parte á todos aquellos á quienes no alcanzaren los beneficios anteriores por razón de la pena.

Artículo 6.º Concedo indulto de la mitad de la pena impuesta á todos los que sufren penas militares por delitos esencialmente militares, salvo lo dispuesto en el artículo 4.º y los que son objeto de amnistía.

Artículo 7.º No se comprenden en la gracia de indulto las accesorias militares de pérdida de empleo y separación del servicio.

Tampoco alcanzan los beneficios de la amnistía ni del indulto á los separados de Cuerpos ú organismos del Estado por Tribunales de honor ó sanciones gubernativas ó administrativas.

Artículo 8.º Quedan exceptuados de la gracia de indulto, cualquiera que sea el Código en que estén previstos los delitos de traición, espionaje, prevaricación, cohecho, parricidio, asesinato, robo con violencia en las personas, malversación de caudales comprendidos en los artículos 405 y 406 del Código penal, quebrantamiento de consigna por parte de los militares destinados á perseguir la defraudación de las Rentas públicas y los delitos que se persiguen únicamente á virtud de acción privada. A los castigados por los delitos que se persiguen de oficio consignados en el párrafo anterior, les concedo rebaja de la sexta parte de la pena si

la sufriesen alictiva y de la tercera si la sufriesen correccional.

Artículo 9.º Son circunstancias indispensables para la concesión del indulto, que los reos estén cumpliendo condena ó á disposición del Tribunal sentenciador y que hayan observado buena conducta desde que empezaron á extinguir la pena ó desde la sentencia.

Artículo 10. El Ministerio fiscal desistirá de las acciones penales entabladas ó que deban entablarse por la responsabilidad de los delitos comprendidos en este Decreto, á los cuales se aplica la amnistía ó el indulto total.

El sobreseimiento libre se decretará por el Tribunal que corresponda, cualquiera que sea el estado del procedimiento.

Artículo 11. Serán indultados todos aquellos á quienes las Autoridades civiles y militares, en el ejercicio de sus atribuciones extraordinarias, hubiesen obligado á cambiar de domicilio y residencia. Dichos interesados podrán desde la publicación de este Decreto, residir donde lo tengan por conveniente.

Artículo 12. Por los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra y Marina, se dictarán las disposiciones necesarias para llevar á cumplimiento este Decreto, y por el de la Gobernación se darán las instrucciones precisas en lo que se refiere á la aplicación del artículo 11.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil novecientos veinticuatro. — ALFONSO. — El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(«Gaceta» del 3 de Julio de 1924.)

EXPOSICION

SEÑOR: El Estatuto municipal contiene las normas precisas para una regulación plena de los Ayuntamientos españoles en todas sus actividades, pero necesita para su acomodación á la vida ciertos desenvolvimientos reglamentarios. Para el estudio de éstos se designó una Comisión que ha laborado con tesón y ahínco y que tiene ya á punto de ultimar sus importantes trabajos. Con ellos se habrá llevado á feliz término la reforma íntegra de nuestro Derecho municipal y sumando al Estatuto las instrucciones reglamentarias correspondientes, tendremos formado un verdadero Código concejil completo, sistemático é inovador.

El Gobierno opta por publicar varios Reglamentos en vez de uno solo. Lo complejo y heterogéneo de las materias reguladas, aconseja su separación en Cuerpos distintos que cuando sea necesario podrán sufrir aisladamente las reformas precisas para su acoplamiento á las exigencias del progreso jurídico.

Los Reglamentos del Estatuto municipal serán, pues, los siguientes: el de población y territorio municipales, que con este proyecto de Decreto se somete á la sanción de V. M.; el de Organización y funcionamiento de los Ayuntamientos; el de obras, servicios y bienes municipales; el sanitario; el de procedimiento; el de exacciones y el de empleados municipales.

El que se sanciona por medio del presente Decreto desenvuelve los principios del Estatuto relativos á la población y el territorio como elementos sustantivos de toda entidad municipal. Regula, por lo tanto, la constitución y régimen de las entidades locales menores, mancomunidades municipales y agrupaciones forzosas, la constitución de los Municipios, así como lo referente á la población y el empadronamiento.

El criterio que ha presidido en la redacción de su articulado, es el que dominó en el Estatuto y se ha procurado llevar al derecho consti-

tuído las máximas previsiones, así como las enseñanzas de la realidad actual.

En su consecuencia, el Presidente que suscribe, en nombre del Directorio Militar, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 2 de Julio de 1924.—SEÑOR: A los R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno Presidente del Directorio Militar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento sobre términos y población municipal.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REGLAMENTO

sobre población y términos municipales.

TITULO PRIMERO

Entidades locales menores.

Artículo 1.º Para la constitución de una Entidad local menor será precisa petición por escrito de la mayoría de sus vecinos que se dirigirá al Ayuntamiento correspondiente, pudiendo firmar por los que no sepan hacerlo otros á su ruego. Copias del escrito de petición se expondrán al público, durante diez días consecutivos, en las puertas de la Casa Consistorial, del Juzgado municipal y de las Iglesias parroquiales ó anejas comprendidas dentro del núcleo. Si la Alcaldía tuviese duda acerca de la autenticidad de una ó varias firmas, podrá exigir la comparecencia y ratificación de los interesados, salvo que el escrito de petición esté autorizado por un Notario.

La petición podrá formularse también por los trámites del referéndum.

Artículo 2.º Una vez hecha la petición, y publicada debidamente, el Ayuntamiento adoptará acuerdo, por mayoría absoluta de votos.

Será obligatorio el reconocimiento de la Entidad local menor, por presumirse la existencia de los derechos ó intereses peculiares y colectivos á que se refiere el artículo 2.º del Estatuto: a) Cuando el núcleo que haya de constituirse en entidad local sea una parroquia rural, si formulan la petición la mayoría de sus vecinos; b) Cuando se solicite el reconocimiento de los Concejos abiertos de carácter tradicional; c) Cuando la petición se refiera á un antiguo Municipio anexionado á otro, que reuna además las condiciones señaladas en el artículo 2.º del Estatuto municipal.

Cuando se trate de núcleos rurales ó urbanos inferiores á los señalados en el párrafo anterior, el acuerdo del Ayuntamiento será potestativo. En la petición deberá especificarse, en este caso, cuáles son los derechos ó intereses que caracterizan á la agrupación, y sobre las condiciones de ésta podrá pedirse informe al Párroco, Juez municipal y cualesquiera otras autoridades locales.

Contra los acuerdos del Ayuntamiento sólo se dará recurso ante el Tribunal Contencioso-administrativo provincial.

Artículo 3.º Una vez recaído acuerdo firme de reconocimiento de cualquier Entidad local menor, el Ayuntamiento respectivo lo comunicará al Gobernador civil, al Presidente de la Audiencia, al Delegado de Hacienda y al Jefe provincial de Estadística, debiendo además insertarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dentro del mes siguiente á la comunicación del acuerdo al Gobernador civil, deberá constituirse la Junta vecinal ó parroquial, con arreglo á lo dispuesto en el capítulo VI, título IV, libro I del Estatuto. La Junta comunicará su constitución al Alcalde.

Artículo 4.º Las Entidades locales menores que actualmente existen con el nombre de anejos ó agregados, conforme á lo dispuesto en el artículo 90 de la ley de 2 de Octubre de 1877, tendrán plena personalidad como tales Entidades locales menores, sin necesidad de petición por los interesados ni de reconocimiento por las Corporaciones municipales. Los Ayuntamientos deberán comunicar á los Gobernadores civiles el nombre y condiciones de las que tengan existencia legal en sus respectivos términos, que habrán de ajustarse al régimen establecido para las Entidades locales menores por el Estatuto municipal.

Artículo 5.º Una vez constituida la Entidad local menor, se establecerán los límites del territorio á que alcance su jurisdicción y la separación patrimonial correspondiente. Se determinarán estas condiciones, á propuesta de la Junta respectiva, por acuerdo del Ayuntamiento, que deberá recaer en el plazo de treinta días. Contra la resolución del Ayuntamiento se dará recurso ante el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo.

Artículo 6.º Ninguna Entidad local menor podrá pertenecer á jurisdicciones distintas de un mismo orden. Las parroquias divididas, ú otras Entidades que pertenezcan á Ayuntamientos distintos, designarán previamente el Municipio á que deseen pertenecer.

TITULO II

Mancomunidades municipales.

Artículo 7.º Adoptado por un Ayuntamiento pleno, y por mayoría absoluta de sus Concejales, el acuerdo de intentar la constitución de una Mancomunidad, con otro ú otros Ayuntamientos de pueblos limítrofes, que podrá extenderse á los colindantes de los que acepten el concierto para alguno de los fines autorizados por el Estatuto. solicitará de cada uno de los Ayuntamientos con quienes pretenda asociarse su conformidad, acompañando certificación literal del acta de la sesión en que el acuerdo hubiese sido tomado, y nombrará desde luego un representante suyo.

Si los Ayuntamientos requeridos por el iniciador de la Mancomunidad acordasen, por mayoría absoluta, estar dispuestos á concertarla, designarán sus representantes, poniendo estos nombramientos en conocimiento del Alcalde presidente del Ayuntamiento que tomó la iniciativa; y convocados por éste á una reunión, á la que necesariamente han de concurrir todos los representantes de los Ayuntamientos interesados, procederán á la redacción de los Estatutos de la Mancomunidad.

Artículo 8.º Los Estatutos de las Mancomunidades municipales deberán expresar: 1.º Sus fines. 2.º El plazo por el cual se constituyen, sea fijo ó indefinido. 3.º Los requisitos á que haya de ajustarse la modificación de los pactos, la separación de los Ayuntamientos asociados ó la disolución de la Mancomunidad. 4.º Los recursos económicos con que haya de contar; y 5.º El Municipio en que haya de recaer la capitalidad.

Artículo 9.º Redactados los Estatutos, se someterán á la aprobación de cada una de las Corporaciones interesadas, y una vez acordada por mayoría absoluta de sus Concejales, se remitirán, por el Alcalde presidente del Ayuntamiento en que se haya fijado la capitalidad, al

Ministerio de la Gobernación, con certificación literal de las actas de las sesiones en que fueron aprobados por cada uno de los Ayuntamientos.

Cuando los Estatutos hayan sido devueltos para subsanar cualquiera extralimitación legal, el plazo de tres meses concedido al Gobierno para resolver sobre su legalidad ó ilegalidad, empezará á contarse otra vez desde el día siguiente á su nueva entrada en el Ministerio de la Gobernación.

Artículo 10. Los recursos y medios económicos pactados podrán sustituirse ó adicionarse por simples acuerdos de la Mancomunidad, siempre que no excedan de los límites propios de la competencia municipal.

Artículo 11. Si en los Estatutos no se hubieran establecido reglas para la constitución de la Junta de Mancomunidad, sus Vocales serán elegidos, por cada uno de los Ayuntamientos mancomunados, entre los Concejales, á razón de uno por cada Corporación, en la primera sesión del Pleno que se celebre después de la aprobación de los Estatutos. Será Presidente el Vocal que resulte elegido por mayoría absoluta de votos de los Vocales de la Junta, sustituyéndole en ausencias y enfermedades, el Vocal que hubiese obtenido el mayor número de votos en su elección, y en caso de empate, el de mayor edad; en vacante definitiva se convocará á sesión extraordinaria para la elección de nuevo Presidente; y actuará como Secretario el que la Junta designe, ó en su defecto, el del Ayuntamiento á que corresponda la capital de la Mancomunidad.

El Presidente tendrá, además de las atribuciones conferidas á los Alcaldes con relación al régimen de las sesiones, publicación, ejecución y suspensión de acuerdos, ordenación de pagos que se efectúen con fondos de la Mancomunidad, presidencia de remates y subastas relacionadas con los bienes y servicios traspasados á la misma, rendición y comprobación de las cuentas de su administración y de la gestión de sus presupuestos y representación legal de la Mancomunidad, todas las que ésta le conceda y determine en sus pactos constitutivos.

Artículo 12. Para constituir una mancomunidad, que se proponga únicamente establecer y sostener los servicios de asistencia médico-farmacéutica y de profesoras en partos para familias pobres, bastará el acuerdo de las Comisiones permanentes de las Corporaciones municipales, sin ulterior tramitación.

TITULO III

Agrupaciones forzosas de Municipios.

Artículo 13. Los Gobernadores civiles remitirán al Ministerio de la Gobernación, siempre que lo consideren necesario, propuestas razonadas de Agrupaciones forzosas de Municipios, para servicios y funciones que no sean de la exclusiva competencia municipal, y en que las Autoridades locales actúen por delegación del Gobierno ó de la Administración del Estado.

En estas propuestas se especificarán con toda precisión las funciones delegadas del Poder central que haya de cumplir la Agrupación forzosa, y se acompañarán los informes de los Ayuntamientos y de la Diputación provincial correspondientes. Informarán también el Delegado de Hacienda, el Inspector provincial de Sanidad y el Jefe de Estadística de la provincia, en las materias respectivas.

Artículo 14. Será obligatoria la agrupación de Municipios para establecer y sostener los servicios municipales médico-farmacéuticos y de Profesora en partos para la asistencia de fa-

milias pobres cuando no cuenten por sí solos con recursos suficientes para cubrir estas atenciones, salvo el caso de que se haya constituido Mancomunidad municipal.

Para constituir estas agrupaciones obligatorias se instruirá el oportuno expediente, que será resuelto por el Gobernador civil, previo informe de los Alcaldes de los Ayuntamientos que se pretenda agrupar, de los Inspectores municipales y del provincial de Sanidad.

Cuando recaiga resolución del Gobernador que obligue á las Corporaciones á agruparse, las Comisiones municipales permanentes reunidas acordarán las medidas necesarias para que la agrupación se lleve á efecto, así como su régimen y presupuesto de gastos. De este acuerdo remitirán copia certificada al Gobernador.

Artículo 15. Se establecerán también agrupaciones obligatorias de todos los Ayuntamientos de cada partido judicial para el pago de las atenciones de la Administración de justicia, bastando para ello el acuerdo de las Comisiones permanentes de las Corporaciones, sin ulterior tramitación.

(Se continuará.)

HOSPICIO PROVINCIAL

HONORARIOS DE AMAS EXTERNAS

Según acuerdo tomado por la Excm. Diputación en sesión de 20 de Mayo de 1924, los honorarios que empezarán á regir desde primero de Julio del año actual para todas aquellas amas que se encarguen de la lactancia y crianza de asilados, serán los siguientes:

25 pesetas mensuales durante el primer año de edad.

12'50 desde uno á cinco años y 7'50 desde cinco á siete.

Lo que se hace público reiteradamente, encareciendo á las autoridades locales é Inspectores honorarios de los pueblos procuren hacer llegar esta modificación á conocimiento de todas aquellas personas á quienes pueda interesar.

Zamora 30 de Junio de 1924.—
El Diputado Visitador, J. Bermúdez Bernardo.

AVISO

Siendo frecuente que se pidan á este Establecimiento noticias é informes en cartas particulares que debieran cursarse por conducto oficial, la Dirección del Hospicio advierte que solo se contestarán aquellas comunicaciones remitidas por intermedio de las Autoridades locales, ya que las no autorizadas como servicio público necesitan franquicia para su despacho.

Zamora 23 de Junio de 1924.—El Diputado Visitador, J. Bermúdez Bernardo.

Hospital de la Encarnación de Zamora.

Límites de pobreza y cuotas de distinguidos.

Por acuerdo de la Excm. Diputación, á partir de primero del mes actual, regirán para el ingreso en dicho benéfico Establecimiento las condiciones siguientes:

1.^a Para ser considerado pobre á los efectos de ingreso en el Hospital, será preciso que la suma de las cuotas contributivas que los interesados satisfagan al Tesoro por todos conceptos no exceda de treinta y seis pesetas anuales. Este límite podrá ampliarse hasta cincuenta y cuatro pesetas, á juicio del Diputado Visitador, cuando los contribuyentes tributen por industrial, ó por rústica y pecuaria, en aquellos municipios en que se haya efectuado el Registro fiscal.

2.^a Dicho límite de pobreza, tratándose de empleados públicos ó particulares, se fija en el sueldo de dos mil pesetas.

3.^a Las estancias de distinguidos, incluyendo alimentación y medicamentos, se regirán por las siguientes tarifas:

1.^a clase: Cirugía, 14 pesetas; Medicina, 10 pesetas.

2.^a clase: Cirugía, 9 pesetas; Medicina, 6 pesetas.

4.^a Si alguna persona se queda al cuidado del pensionista, abonará la cuota de cinco pesetas diarias.

5.^a Los derechos por intervención quirúrgica se graduarán, según la importancia de la operación y la fortuna del interesado, con arreglo á las siguientes escalas; siendo clasificada la intervención por el Médico de Cirugía del Establecimiento.

Sueldos.	Cuotas del Tesoro.	Intervenciones		
		Benéficos.	Menos graves.	Graves.
		Ptas.	Ptas.	Ptas.
Hasta 2.500 ptas.	Hasta 100 ptas.	25	50	100
De 2.501 á 3.000	De 100'01 á 150	40	85	150
De 3.001 á 3.500	De 150'01 á 200	55	125	200
De 3.501 á 4.500	De 200'01 á 300	75	175	300
De 4.501 á 6.000	De 300'01 á 400	100	250	500

6.^a No podrán acogerse á los beneficios que representan las cuotas de pensionista los contribuyentes que satisfagan al Tesoro una cantidad superior á cuatrocientas pesetas, ni los funcionarios y empleados que disfruten sueldo mayor de seis mil pesetas.

7.^a Todo pensionista de Cirugía pagará el importe del material de curación que haya necesitado.

Zamora 5 de Julio de 1924.—El Diputado Visitador, Alejandro de Colomina.—V.º B.º—El Presidente, J. Gil de Angulo.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA provincia de Zamora.

Cédula de citación.

Por la presente se cita y emplaza á los subditos portugueses, cuyo domicilio se desconoce, Juan Alberto, Maria Cordero é Inocencia de Piedad, Teresa de Jesús y Vicencia Casinero, para que comparezcan en el despacho de esta Delegación al acto de celebración de las Juntas administrativas que tendrán lugar el día 12 del actual, á las doce de la mañana por lo que se

refiere á los tres primeramente citados y á las doce y media los dos últimos.

Las Juntas se reúnen para entender en los expedientes motivados por aprehensiones efectuadas por Carabineros y se advierte á los interesados que en el acto de su celebración pueden hacer las alegaciones que estimen oportunas, y que tienen derecho á nombrar un comerciante ó industrial matriculado en esta Ciudad, para que las represente en dicha Junta, el cual será Vocal de la misma con voz y voto.

Zamora 7 de Julio de 1924.—El Secretario de los expedientes, S. José Maria Rico.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Zaidin. R—2979

Ayuntamientos

MILLES DE LA POLVOROSA

Don Angel Neches San José, Recaudador del impuesto de utilidades de este término municipal.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra varios deudores por los conceptos ya expresados y presupuestos que se dirán, he dictado la siguiente

Providencia.—Designados bienes inmuebles á los deudores comprendidos en este expediente, se procede al embargo de los mismos, verificado lo cual librense los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva del embargo.

Otra.—De conformidad con lo que dispone el artículo 93 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, requiérase á los deudores comprendidos en este expediente, para que en término de tercero día presenten y entreguen en esta oficina recaudatoria los títulos de propiedad de las fincas embargadas; bajo apercibimiento que de no hacerlo serán suplidos á su costa. Y hallándose comprendidos en dichas providencias los deudores que se expresan á continuación, de los cuales se desconoce su paradero, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente.

Publíquese la presente por pregones y edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de la Casa Consistorial, insertándose así bien en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone la Instrucción de 26 de Abril de 1900 en sus párrafos 3.º y 4.º del artículo 142.

Dendores que se citan.

Presupuestos de los años 1921 al 22 y al 23.

	Pesetas.
Juan Martín Fernández	43'74
Conde de la Patilla	2.417'82
Milles de la Polvorosa 20 de Junio de 1924.— El Agente ejecutivo, Angel Neches. R—2827	

RICOBAYO

Se ha presentado en esta Alcaldía el vecino de este pueblo Miguel Andrés Barroso, manifestando que en la madrugada del día 17 del corriente desapareció de su casa su mujer Catalina Calvo Lorenzo, de cincuenta y dos años de edad, con falta de varios dientes, viste manto azul de paño del país, bastante viejo, pañuelo de algodón con cenefa á la cabeza, calzada con cholas rotas á la parte de adelante; su hijo político Napoleón Calvo, de diecisiete años, viste boina, blusa blanca rayada, adornada con alpaca y trencilla negra y zapatos fuertes del país con clavos; una niña llamada María Resurrección, de tres años de edad, procedente de la Ca-

sa Hospicio de Zamora, habiendo faltado también una borrica negra de poca alzada, varias ropas y enseres y una porción de artículos de comer.

Ricobayo 19 de Junio de 1924.—El Alcalde, José Barroso. R—2752

AMILLARAMIENTOS

Para que las Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuria y urbana que ha de servir de base para la derrama de la contribución para el próximo año de 1925-1926, se hace necesario que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza contributiva presenten en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos, durante el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las relaciones de altas y bajas con los documentos legales y las cartas de pago de haber satisfecho á la Hacienda los Derechos reales; en la inteligencia que pasado dicho plazo ninguna será admitida.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

Castronuevo, Quiruelas de Vidriales, Manzanal del Barco, Villafáfila, Peleas de arriba, San Martín de Valderaduey.

PRESUPUESTOS

Las Comisiones permanentes de los Ayuntamientos que á continuación se citan tienen formados los proyectos de presupuesto ordinario para el año próximo de 1924-25, los cuales anuncian su exposición al público en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean oportunas; pasado dicho plazo no serán admitidas.

Ayuntamientos que se citan.

Otero de Saregos, Cereza de Aliste, Manzanal de los Infantes, Cernadilla, Matilla la Seca.

También por el término de quince días y dos más, se encuentran expuestos al público los presupuestos formados por los Ayuntamientos plenos para el año de 1924-25, de los pueblos que á continuación se citan, para oír reclamaciones.

Losacino, Revellinos, Puebla de Sanabria, Carbajales de Alba, Pajares de la Lampreana, Sobradillo de Palomares, Cunqueilla de Vidriales, Manzanal del Barco, San Pedro de Zamudia, Fuentesanco, Almaraz, Faremontanos de Tábara.

FUENTESAUICO

Don Daniel García Tola, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que no habiéndose podido celebrar sesión por falta de número de señores representantes de los pueblos de este partido judicial en el día 20 del pasado mes de Junio señalado para el examen, discusión y aprobación del presupuesto carcelario para el año económico de 1924 á 1925, se cita por segunda vez á dichos señores representantes para el día 14 del corriente mes y hora de las once de su mañana, con la prevención de que cualquiera que sea el número de los asistentes se tomará acuerdo.

Fuentesauco 4 de Julio de 1924.—El Alcalde, Daniel García. R—2971

ZAMORA

Recaudación de arbitrios

Ejercicio de 1923 á 1924

Por el Recaudador de Arbitrios de este Municipio se ha dictado con fecha 9 de Febrero la providencia de apremio de único grado que copiada á la letra dice así:

Para cumplir lo dispuesto por el Excelentísimo Ayuntamiento y en virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 49 de la Instrucción de apremio de 26 de Abril de 1900, declaro procedente el apremio del único grado contra los contribuyentes morosos que figuran en la precedente relación. Notifíqueles esta providencia según dispone el artículo 66 de la mencionada Instrucción, apercibiéndoles de que transcurridas 24 horas sin proveerse de las cédulas personales que les corresponden, más el duplo que previene el artículo 41 de la Instrucción del Impuesto, se procederá al embargo y venta de sus bienes por el orden que establece el artículo 68 siguientes de la de apremio.

Y en cumplimiento de lo que determina el artículo 142 de la vigente Instrucción, se publica á continuación la relación de los contribuyentes de domicilio desconocido que existen en esta Capital para que se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en la *Gaceta de Madrid* y sea fijadas en las tablas de edicto de la Casa Consistorial de dicha Ciudad á fin de que les sirva de notificación y pueda llegar á conocimiento de las personas interesadas.

Total
cuota y
recargos.
—
Pesetas

Manuel Colino Martin	28'08
Matilde Sendín	10'53
José Luis Botella	10'53
José Mañosa	73'71
María Cruz Oterino	24'57
Zacarias San Gabino	10'53
Máxima Rodríguez	38'61
Anastasio López	17'55
José Pérez Cancelo	10'53
María Ufano Blanco	35'10
Alejandro Aparicio	28'89
Pilar Martinez	21'06
Luis Carranza Sánchez	73'71
Segundo Díaz	21'06
Félix Redondo Pérez	10'53
Gregorio Cañizal	14'04
Nicaela Martinez	10'53
Anibal Pérez	19'71
Blas Fernández	21'06
José Pérez Vaquero	17'55
María Polo	42'12
Agustin Rabanillos	28'89
Fernando Manes	24'57
Manuel Alonso Maillo	38'61
Antonio Moreno	38'61
Ildefonso Alonso	80'73
Angel Delegado	24'57
Luis Docejo	73'71
José Roldán	24'57
Anastasio Neira	10'53
Antonio Ballesteros	42'12
María Arribas	17'55
Antonio Carreras	38'61
Diego Galindo	73'71
Carlos Alveñdin	105'30
Salvador Fernández	10'53
José López Cazorra	24'57
Tomás Ferreras	14'04
Eulogio Teruelo	10'53
Gabriel Gutiérrez	38'61
Mariano Salinas	24'57

Andrés Fadón	10'53
Paulina Castaño	14'04
Alfonso Barrios	24'57
Marcelino Hernández	7'02
Germán Fernández	10'53
Emiliano Segovia	38'61
Arturo Alonso González	38'61
Martina Gago	10'53
Valentin Panero	21'06
Valentin Vaquero	10'53
Felipe Pérez Brienés	21'06
Fernanda Alonso	7'02
José Lubillo Antón	21'06
María Roncero	7'02
Timotea Rivere	42'12
Julio Iglesias Felipe	21'06
Cesáreo López Carretero	10'53
Gabriel Pino	10'53
Adela Hernández	10'53
Feliciano Alonso	21'06
Lucas Ruiz	10'53
Rafael Soriano	38'61
Francisco Boiret	38'61
Joaquín Pozarrin	42'12
Fidel González	38'61
José Juarez Moraga	42'12

En Zamora á 21 de Junio de 1924.—El Recaudador, José Marcos. R—2777

Recaudación de arbitrios.—Inquilinato

3.º y 4.º trimestre del ejercicio de 1923 á 1924

Por el Recaudador de Arbitrios de este Municipio se ha dictado con fechas 1.º de Marzo y 1.º de Abril respectivamente la providencia declarando el apremio de segundo grado que copiada á la letra dice así:

De conformidad con lo dispuesto el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y nuevo recargo del diez por ciento sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los mismos esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos en el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, se expiderán los oportunos mandamientos al Señor Registrador de la propiedad de este partido para la anotación preventiva del embargo. Así lo acuerdo y firmo.

Y en cumplimiento de lo que determina el artículo 142 de la vigente Instrucción, se publica á continuación la relación de los contribuyentes de domicilio desconocido que existen en dicha capital para que se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en la *Gaceta de Madrid* y sea fijado en las tablas de edictos de la Casa Consistorial de esta ciudad, á fin de que les sirva de notificación y pueda llegar á conocimiento de las personas interesadas.

Total
cuota y
recargos.
—
Pesetas

Vicenta Sain	8'44
José Mañosa	8'28
Silverio Segurado	9'66
Victor Fernández	24'84
Enrique Alonso	16'10
Adolfo Nieto	17'25
Isabel Palacios	6'03
María Martin	17'25
Gonzalo López	9'66
Balbino Mendiburo	8'46

Luis Carranza	16'56
Isabel Rodriguez	16'56
Cristobal López	8'48
Fernando Cabezas	9'66
María Polo	9'66
Pablo Calvo	12'06
Ildefonso Alonso	16'56
Carlos Velasco	24'87
Luis Dóriga	44'26
José Roldán	34'50
José Vicente	10'06
Arturo Toruelo	9'66
José Santiago	51'76
Enrique Martin	8'44
Antonio Alonso	19'32
Juan Escudero	80'50
Marciano Barbero	34'50
Antonio Ballesteros	8'46
Eugenio Pérez	24'84
Diego Galindo	19'32
Carlos Alveñdin	34'50
Carlos Dueñas	12'52
Vicente Alonso	51'74
Alberto Moraga	18'40
José López	34'50
Evarista Fernández	51'74
José Colón	55'20
Enrique Eymar	49'68
José González	9'66
Faustino Alejandro	8'44
Alfonso Barrios	9'66
Feliciano Desjarla	9'66
Luciano Marcos	8'65
Viuda de Alba	9'66
Andrés Iglesias	24'84
Gerardo Pastor	34'50
Gumersindo Pintado	80'50
Joaquina Fernández	34'50
Juana Lozano	9'56
José Macías	8'44
Horacio Pérez	9'66
Rafael Lozano	9'66
Francisco Bret	9'66
Joaquín Pizarro	9'66
Restituto Moscoro	12'06
Fidel Rodriguez	9'66
José Bores	12'06
Manuel Alonso	8'46
Pedro García Leal	16'56
Micaela de la Cruz	9'66
Manuela Paniagua	24'84
Director Banco Matritense	58'65
Laura Rodriguez	12'93
María Ufano	8'45
Mauricio Bergara	5'04
Manuel Pérez	25'86
Francisco García	9'66
José Calzada	10'08
Francisco García Panero	80'50
Angel Fernández	17'25
Francisco Vicente	4'83
José Manuel Jimenez	69
Ricardo Eymar	37'26
Francisco Vazquez Pérez	37'26
Ignacio Maillo	24'84
Manuel Martin	4'83
Carmen Tapia	9'66
Jerónimo Pérez	12'06
María Arribas	8'44
Dalmacio Diego	4'83
Leandro Recio	10'06
Timotea Rivera	9'66
Vicente Rodriguez	24'84
Juan Bernardo	6'03

En Zamora á 21 de Junio de 1924.—El Recaudador, José Marcos.

Formalizado el padrón de las familias pobres que han de recibir los auxilios de la Beneficencia municipal, durante el corriente ejercicio, queda expuesto al público en la Secretaría de la Corporación (Negociado 2.º), durante las horas de oficina, por término de ocho días que empezará á contarse desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que puedan presentarse las reclamaciones que se estimaren procedentes.

Zamora 7 de Julio de 1924.—El Alcalde, Bernardino Aguado. R—2980

SANTOVENIA DEL ESLA

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada al efecto, acordó practicar un deslinde y amojonamiento general en todos los predios comunales, vías, cañadas y demás servidumbres enclavadas dentro de este término municipal, cuya operación dará principio á los tres días siguientes, una vez que este anuncio aparezca en tres números consecutivos en el periódico oficial de la provincia, por el Ayuntamiento y peritos que se designarán al efecto.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que dicha operación puedan presenciaria las personas que lo crean oportuno, provistas en su caso de reclamación de documentos fehacientes y pertinentes al caso.

Santovenia del Esla 8 de Junio de 1924.—El Alcalde, Primitivo Aliste. R—2751

Juzgados de primera instancia

FUENTESAUCO

Requisitoria

Pedro Verdugo Puente, de treinta y ocho años de edad, casado, jornalero, natural y vecino de esta villa de Fuentesauco, cuyo actual paradero se ignora, procesado en el sumario número 44 de 1923, sobre falsedad de documentos público y estafa, comparecerá en el plazo de diez días, ante el Juzgado de instrucción de este partido, para ser reducido á prisión y recibirle declaración indagatoria, apercibiéndole que de no comparecer en el plazo expresado le parará el perjuicio á que haya lugar y á la vez ruego á las Autoridades, tanto civiles como militares y encargo á los Agentes de la Policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado y en su caso lo pongan á disposición de este Juzgado.

Fuentesauco veintitrés de Junio de mil novecientos veinticuatro.—El Juez de instrucción, Antonio Jaramillo. R—2852

PUEBLA DE SANABRIA

Cédula

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción del partido, en sumario número 56 de este año, que se instruye por muerte del niño José López Alonso, se hace saber al padre del mismo Serapio López Campos, residente en el extranjero, el derecho que tiene, como representante legal del mismo, á tomar parte en aquel sumario y á renunciar ó no á la indemnización de perjuicios.

Puebla de Sanabria 26 de Junio 1926.—El Secretario, Francisco Romero. R—2874

Juzgados municipales.

VEGALATRAVE

Don Faustino Rodríguez Pelaez, Juez municipal de Vegalatrave.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Reglamento del 10 de Abril de 1871, y dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el periódico oficial.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud:

- 1.º Certificación de nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta moral.
- 3.º Certificación de examen y aprobación conforme á Reglamento, ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo.

El agraciado no percibirá más sueldo que los derechos de arancel.

Vegalatrave 17 de Junio de 1924.—El Juez, Faustino Rodríguez. R—2789

ABEZAMES

Don Melanio Gallego Domínguez, Juez municipal del término de Abezames.

Hace saber: Que por renuncia se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente, las cuales han de proveerse en propiedad conforme á lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 28 de Noviembre de 1920.

Lo que se hace público por medio del presente para que los que aspiren á los referidos cargos lo soliciten en debida forma del Sr. Juez de primera instancia del partido, dentro del plazo de treinta días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Abezames 26 de Junio de 1924.—El Juez municipal, Melanio Gallego. R—2851

POZOANTIGUO

Don Vicente Villar Mota, Juez municipal de Pozoantiguo.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario en propiedad y suplente en este Juzgado municipal, se anuncian las vacantes con arreglo á lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 29 de Noviembre de 1920 y disposiciones concordantes por el término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público á fin de que los que aspiren á citado cargo lo soliciten del Sr. Juez de primera instancia del partido de Toro, acompañando los documentos que estimen oportunos.

Pozoantiguo 18 de Junio de 1924.—El Juez municipal, Vicente Villar. R—2763

Juzgados militares.

ORENSE

Batallón de Montaña Mérida, 13 de Cazadores.

Requisitorias.

Prada Prada, Isidro; hijo de Lorenzo Prada y de María Prada, natural de Rosinos, provincia de Zamora, de veintitres años de edad, sujeto á expediente por haber faltado á concentración á la Caja de Recluta de Zamora para su destino á Cuerpo, comparecerá dentro del tér-

mino de treinta días en el Cuartel de San Francisco ante el Juez instructor D. Antonio López Perea, Teniente de Infantería con destino en el Batallón de Montaña Mérida, 13 de Cazadores, de Guarnición en Orense; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Orense 17 de Junio de 1924.—El Juez instructor, Antonio López. R—2831

Prada Rodríguez, Toribio; hijo de Carlos Prada y de María Rodríguez, natural de Triufé, provincia de Zamora, de veintidós años de edad, sujeto á expediente por haber faltado á concentración á la Caja de Recluta de Zamora para su destino á Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en el Cuartel de San Francisco, ante el Juez instructor don Antonio López Perea, Teniente de Infantería con destino en el Batallón de Montaña de Mérida, 13 de Cazadores, de guarnición en Orense; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Orense 17 de Junio de 1924.—El Juez instructor, Antonio López. R—2831

Belver Canseco, Miguel; hijo de Manuel y de Victoria, natural de Perilla de Castro (Zamora), do estado soltero, profesión labrador, de veintitres años de edad, domiciliado últimamente en su pueblo y procesado por faltar á concentración, comparecerá en término de treinta días ante el Teniente de Infantería, Juez instructor del Batallón Cazadores de Montaña de Orense, número 5, D. Antonio López Perea, en el Cuartel de San Francisco, sito en Orense; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Orense 25 de Junio de 1924.—El Teniente, Juez instructor, Antonio Lopez. R—2926

García Rodríguez, Vicente; hijo de Manuel y de Avelina, natural de San Ciprián, provincia de Zamora, de estado soltero, profesión jornalero, de veintidós años de edad, domiciliado últimamente en San Ciprián, procesado por haber faltado á concentración, comparecerá en término de treinta días ante el Teniente, Juez instructor del Batallón Cazadores de Montaña de Orense, número 5, D. Antonio López Perea, en el Cuartel de San Francisco, sito en Orense; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Orense 17 de Junio de 1924.—El Teniente, Juez instructor, Antonio López. R—2831

IMPRENTA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Desde esta fecha quedan acotadas para toda clase de ganados las fincas que poseen en propiedad en el término de Carbajales de Alba, los vecinos de mismo Teodoro Vara Fidalgo, Manuel Gómez Ruano, José Gago Mozas, Manuel Gago Marbán, Miguel Vaez Martín, María Martín Sarda, Gaspar Chimeno Vaez, José Ferrero Fidalgo, José Pascual Bravo.

Los infractores serán castigados con arreglo al Código penal

Desde esta fecha quedan acotadas para toda clase de ganados, las fincas que poseen en propiedad en el término de Aspariegos, al pago de Quiñones de Canillos, los vecinos del mismo Lucio y Germán Enriquez. Los infractores serán castigados con arreglo al Código penal.